



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04406-2018-PHC/TC  
CAÑETE  
GREGORY SILVA ALVARADO,  
REPRESENTADO POR CANDY ALLISON  
SALAZAR ALARCÓN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Candy Allison Salazar Alarcón a favor de don Gregory Silva Alvarado, contra la resolución de fojas 590, de fecha 12 de octubre de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04406-2018-PHC/TC

CAÑETE

GREGORY SILVA ALVARADO,

REPRESENTADO POR CANDY ALLISON

SALAZAR ALARCÓN

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, la recurrente cuestiona la Disposición 9-2017-MP-FN-2D-FECOR-ICA-CAÑETE, de fecha 11 de octubre de 2017, por la que la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra don Gregory Silva Alvarado por los delitos de asociación ilícita y cohecho pasivo propio (Caso 2106015600-2016-17-0).
5. Al respecto, alega que, una vez emitida la precitada disposición, la fiscal demandada presentó requerimiento de prisión preventiva sin que se hayan acreditado los indicios que vinculen al favorecido con los delitos imputados; es así que el delito de asociación ilícita ha sido modificado varias veces desde el 2010 y el favorecido ha cumplido función pública (policía) desde el año 2017, por lo que en el año 2010 no pudo haber cometido el delito de cohecho pasivo propio; entre otras alegaciones.
6. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias, por lo que la formalización de una investigación preparatoria y el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido no tienen incidencia negativa, directa y concreta contra su libertad personal.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04406-2018-PHC/TC  
CAÑETE  
GREGORY SILVA ALVARADO,  
REPRESENTADO POR CANDY ALLISON  
SALAZAR ALARCÓN

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL